UnADM
Universidad Abierta y a Distancia de México

Derecho

Módulo 9

Obligaciones civiles y mercantiles, títulos y operaciones de crédito



Unidad 1

Actos y obligaciones mercantiles

Sesión 1

Derecho Mercantil y actos de comercio

Texto de apoyo

División de Ciencias Sociales y Administrativas

Índice

Presentación 3
Derecho Mercantil 4
Fuentes 5
Elementos del acto de comercio 6
Sujetos del comercio 7
El comercio 11
Origen y evolución del comercio 12
Los actos de comercio 13
Actos de comercio de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio 17
Cierre 18
Fuentes de consulta 19

Presentación



Derecho Mercantil
Fuente: Pixabay

El comercio tuvo como antecedente más remoto el trueque, pero fue a partir del uso de costumbres aisladas que fue regulándose hasta constituir el Derecho Mercantil, el cual promulga normas aplicables al comercio dentro del Derecho Civil.

En México, al ser una especialidad del Derecho Privado, es el Estado mexicano quien regula tanto las relaciones entre particulares que hacen del comercio su principal actividad (que pueden ser personas físicas o personas morales –las empresas o sociedades–), como las relaciones entre quienes lo realizan de manera esporádica.

Como verás tanto los individuos como las sociedades son parte de un quehacer comercial, pero ¿qué implica el comercio? ¿Qué actos se desarrollan en el comercio? ¿Quiénes son sujetos de realizar comercio? Esto es lo que a grandes rasgos estudiarás en esta sesión.

Derecho Mercantil

El Derecho Mercantil regula las relaciones entre particulares (sean personas físicas o morales) que hacen del comercio su actividad principal, involucrando también a los consumidores. Concretamente el Derecho Mercantil en nuestro país, se rige por el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Civil (como legislación supletoria), entre otras, que buscan establecer las reglas generales que den certeza jurídica de las transacciones efectuadas, estableciendo además los derechos y obligaciones que se deriven de los actos de comercio que habitualmente se realizan, así como reglas para la suscripción de títulos de crédito y procedimientos para el reclamo de créditos no pagados, entre otras situaciones.

Es importante precisar que el objeto del comercio es la obtención del lucro y que los comerciantes que realicen esta actividad de intermediación, podrán llevarla a cabo considerando las cosas que efectivamente se encuentran en el comercio.

> Es importante precisar que la mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte [del Derecho Mercantil] porque comprende instituciones y negocios económicos, es un Derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos, pues en un primer momento fue sólo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos; después reguló a los actos de comercio; por eso en la actualidad esta rama del Derecho tiende a ser el derecho de la negociación o empresa (Montero, s.a.:11).

Por otra parte, de acuerdo con el Código Civil Federal, en el artículo 748, las cosas pueden estar fuera del comercio de acuerdo a su naturaleza o por disposición de la ley. De tal suerte que por su naturaleza no pueden ser objeto de apropiación la luz del sol o las partes del cuerpo humano, pues éstas por su naturaleza son irreductibles a la propiedad de una persona en específico o por la importancia de su composición no pueden destinarse al comercio. En ese sentido sería muy arriesgado afirmar que hay un dueño exclusivo de la luz del sol o que alguien puede vender partes del cuerpo humano (como dueño exclusivo del cuerpo humano de una persona en concreto).

Inclusive otras cosas no se encuentran en el comercio por virtud de una disposición legal expresa, como pueden ser los bienes de dominio público de la nación o de uso común. Por ejemplo, el agua no es susceptible de reducirse a la propiedad de una persona exclusiva, ya que el agua que se encuentra

disponible a lo largo del territorio nacional en los ríos, lagos y mares es administrada por la nación para uso y disfrute de la población.

Otro ejemplo serían los monumentos arqueológicos que son de dominio público de la nación y están administrados y a resguardo por parte del Estado. Sólo se permite a los particulares su conservación, goce y disfrute, mas no su incorporación al comercio pues no son susceptibles de apropiarse por una persona en exclusivo.

Fuentes

Como fuentes de este Derecho, se tienen los siguientes:

- Fuentes reales: Son los procesos a partir de los cuales se manifiestan las normas jurídicas, que en esta materia, se constituyen por la naturaleza de los hechos que afectan la relación jurídica entre los comerciantes o la propia realización del acto mercantil.
- Fuentes formales: En sentido estricto, son los canales a través de los cuales se conforma el Derecho y que en el caso de materia mercantil ya ha sido expuestos. Asimismo, se consideran fuente formal del Derecho Mercantil en México, a los Tratados Internacionales, el Arbitraje Internacional y la analogía, así como la jurisprudencia emanada de los tribunales civiles que conozcan de la materia mercantil.

Respecto a la supletoriedad de sus normas sustantivas, el Código de Comercio, en su artículo 2, señala lo siguiente:

> A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Por otra parte, sobre la supletoriedad de sus normas adjetivas, el Código de Comercio, en su artículo 1054 se establece:

> En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su

defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.



En cuanto al sistema de supletoriedad especial de las leyes mercantiles (piénsese por ejemplo la Ley General de Sociedades Mercantiles o la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), es determinada conforme a su marco normativo. En caso de no existir, se aplican las reglas de supletoriedad general.

Elementos del acto de comercio

Como puedes observar en el ejemplo anterior, y comparándolo con las definiciones presentadas, todo acto de comercio:

- Transfiere: si en determinado momento se paga el precio establecido, la propiedad que ostenta el vendedor será transferida inmediatamente al comprador.
- Modifica la situación jurídica tanto de los bienes como de las personas: los bienes ya no son propiedad del vendedor sino del comprador; el comprador adquiere bienes adicionales que no tenía y que puede destinar para consumo personal o de su familia.
- Extingue: Al realizarse el pago en dinero de un cierto precio al vendedor, este último acepta que la propiedad de dichos bienes (o mercaderías) se transfiera al comprador, por lo que se extingue el derecho de propiedad del vendedor, creándose con ello el derecho de propiedad del comprador respecto de dichos bienes.
- Tiene un ánimo de lucro: el objetivo que persiguen ambas partes –vendedor y comprador– se cumple, ya que el vendedor obtiene un beneficio económico por la venta efectuada, y el comprador adquiere los bienes que cubren ciertas necesidades y que en su momento incrementan su patrimonio.

Sujetos del comercio

¿Quiénes son las personas que hacen del comercio su actividad habitual? En primera instancia, la respuesta que viene a la mente puede ser que todos podemos ejercer el comercio como nuestra actividad habitual. Lo cual, efectivamente, es cierto y está señalado por el artículo 3º del Código de Comercio (CC):

> Se reputan en derecho comerciantes:
>
> I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
> II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
> III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como puedes observar de esta transcripción, cualquier persona física (como nosotros) que sea mayor de esta edad y que tenga la suficiente capacidad legal para comprender los derechos y obligaciones que se derivan de dicha actividad, puede ejercer el comercio de manera ordinaria (cotidiana o habitual).

Inclusive, este artículo hace referencia a sociedades constituidas (tanto nacionales como extranjeras) y sus agencias, filiales o sucursales, a través de las cuales se ejerza el comercio de productos o servicios de modo habitual.

Aunado a lo establecido por el artículo 3° del Código de Comercio, es importante no perder de vista que el derecho a ejercer el comercio está establecido en el artículo 5° constitucional, el cual a la letra establece que:

> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.



Fabricantes de diversos productos pueden ser considerados comerciantes
Fuente: Pixabay

Sin embargo, aquí surge un parteaguas, ¿qué sucede con las personas que por cualquier circunstancia realizan de manera espontánea, mas no habitual, el comercio? Por ejemplo, si en una venta pongo a disposición del público diversos libros de segunda mano, enciclopedias, sala, comedor, sillas y unos cuadros de diversos paisajes que recientemente pintó mi madre en sus ratos de ocio (todo ello a un precio determinado y con la finalidad que de la venta efectuada pueda juntar dinero extra para mis estudios y para diversión).

Es muy simple, el mismo Código de Comercio menciona cómo se regula esta situación:

> Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas (art. 4º).

En ese orden de ideas, quienes de modo espontáneo, esporádico o accidental, contando o no con un establecimiento, realizan alguna actividad de comercio –no obstante que el comercio no sea su actividad o profesión principal– deberán dar cumplimiento a lo que las leyes mercantiles señalan y mediante las cuales se regulan los actos de comercio.

Pero, también puede surgir una nueva interrogante. Si ya sabemos quiénes ejercen el comercio, ¿entonces quiénes no pueden ejercerlo? (Ya que el sentido común nos plantea: si se permite para unos, para otros se prohíbe).

Pues bien, de acuerdo al artículo 12 del Código de Comercio se menciona lo siguiente:

No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores.
II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.
III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

Las personas mencionadas no pueden ejercer el comercio por las siguientes razones:

- Corredores: Ya que un corredor público es la persona facultada para dar fe de ciertos actos de comercio (como puede ser la constitución de una sociedad mercantil o la protocolización de un contrato de compraventa), o como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.
  De ejercer el comercio, estaría obteniendo una ventaja por su función, inclusive podría hacer mal uso de sus funciones al dar fe de sus propios actos de comercio (lo cual puede generar un vicio, inducir a un error, a un engaño, dejando en estado de incertidumbre a su contraparte).
- Quebrados no rehabilitados: El estado de quiebra implica que no se cuenta con suficiente recurso monetario para cubrir las obligaciones de pago frente a diversos acreedores. Alguien adeuda ciertos montos a otras personas y le es imposible realizar el pago oportuno de las mismas.
  Al no estar rehabilitado, es decir, al no tener la suficiente solvencia para cubrir de inicio las obligaciones pendientes, es obvio que tampoco puede hacer frente a obligaciones futuras y por ende, no puede ejercer el comercio (sobre todo no se puede ejercer el comercio si no hay recursos suficientes para obtener materias primas para venta o inclusive si no se cuenta con dinero suficiente para comprar un producto que es indispensable para cubrir ciertas necesidades).
- Condenados por sentencia ejecutoria: Si en determinado momento un juez condena por robo de propiedad, falsedad de declaraciones, peculado (malversación de fondos), cohecho (soborno recibido por parte de un servidor público para obtener un beneficio) y concusión (un servidor público hace uso de su puesto para obtener un beneficio monetario), en tanto no se cumpla la pena impuesta, el condenado no puede ejercer el comercio.

La razón es muy simple: si una persona se encuentra privada de su libertad, por obvias razones no puede ejercer dicha actividad. Sin embargo, estos delitos implican algo más, que es la falta de seriedad de las personas que estuvieron implicadas en los actos delictivos y que se hicieron acreedoras a la sentencia. Por lo que no serían personas confiables para ejercer el comercio, pues recurren a conductas poco éticas para obtener un beneficio personal o monetario.

- Aquéllos que no tengan la capacidad legal para obligarse (CC, art. 5): Todas las personas que tengan 18 años de edad (mayoría de edad en México) pueden ejercer el comercio, pues se entiende que la ley tiene la capacidad de obligar a cumplir ciertos compromisos que se deriven de un contrato escrito o verbal; máxime si se tiene pleno uso de las facultades mentales. Pero, si son menores de edad, puede haber una excepción, se puede ejercer el comercio a través de un tutor o curador.

  Si una persona sufre de alguna enfermedad o padecimiento que le impida comprender o actuar por sí misma, no podrá hacer del comercio su actividad principal, pues no tiene la suficiente capacidad para obligarse por sí mismo y mucho menos comprender sus derechos y obligaciones de una actividad como el comercio.

Ahora bien, no obstante ya se estableció quiénes no pueden ejercer el comercio, no debemos dejar de lado a un tipo de sociedad que se encuentra limitada de alguna forma para ejercer el comercio: la sociedad conyugal.

¿Te has preguntado qué sucede cuando una persona casada bajo el régimen de sociedad conyugal desea hipotecar sus bienes raíces para garantizar alguna obligación de carácter mercantil? ¿Podría libremente hacerlo sin hacer partícipe de ello a su cónyuge?

Podemos encontrar esta respuesta en el artículo 9º del Código de Comercio, el cual establece que:

> Tanto el hombre como la mujer comerciantes casados, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.
>
> En el régimen de social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad ni los suyos propios, cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

El comercio



Comercio: “Compraventa o intercambio de bienes o servicios” (RAE, 2016).

Comercio: “(derivado del término latino *commercium*) se refiere a la transacción que se lleva a cabo con el objetivo de comprar o vender un producto” (Larousse, 2004).

Como puedes observar, en ambas definiciones se hace referencia a una negociación o transacción, que tiene por objetivo comprar, vender o intercambiar mercancías o diversos productos, que de primera instancia se requieren para solventar una necesidad de la persona que directamente los adquiere.

Ahora bien, jurídicamente hablando, esta negociación o transacción (social o económica) es regulada por normas jurídicas especiales que conforman el Derecho Mercantil, tal y como se mencionó en el apartado de introducción de esta materia.

Así como lo señala Jorge Barrera Graf, el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, el estado de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

Esto significa que es una especialidad del Derecho Privado –normalmente desarrollada entre particulares (entiéndase personas físicas como nosotros y/o personas morales como las sociedades mercantiles)– que regula los actos de comercio realizados por estas personas. Al materializar dichos actos de comercio, esos sujetos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la legislación mercantil (Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras) que establece quiénes pueden ser comerciantes, qué cosas y actos se consideran mercantiles y cómo se organizan jurídicamente las sociedades de esa naturaleza.

Origen y evolución del comercio

En la Antigüedad surgen los primeros trazos del comercio, a través de un incipiente trueque o permuta de bienes bajo un esquema muy sencillo: yo produzco o tengo ciertos bienes que otro no, entonces puede existir la posibilidad de intercambiar dichos bienes por otros respecto de los cuales se tiene una carencia (ya sea considerando la cantidad, el valor o la necesidad).

Inclusive se puede apreciar que, gracias a esta permuta o intercambio de productos, se dio origen a la moneda, ya que varios pueblos –entre ellos, los fenicios, los romanos, los griegos– contaban con un sistema de tasado de valor para ciertos productos, lo cual en manera incipiente se considera como el antecedente más cercano de la moneda y como un elemento que distingue al comercio: un valor previamente establecido para determinado producto (o, en su caso, servicio).

En aquel entonces dicho valor podía ser sujeto a negociación (lo que comúnmente conocemos como *regateo*) y debía ser cubierto por la persona que pretendía adquirir los bienes. Este intercambio generaba para las personas una ganancia (quien adquiere el producto tiene una necesidad satisfecha y quien ofrece el producto obtiene una ganancia, bien sea porque se cubre el valor en moneda o porque se cubre el valor por otros bienes, que también satisfacen determinadas necesidades o que inclusive se podrían llegar a vender).

Como has visto, el comercio surge a través del trueque o permuta y se refiere a la actividad de intermediación entre productores y consumidores, efectuándose con la intención de obtener un lucro (o ganancia).

Material de apoyo

Estudiar el comercio y el Derecho Mercantil desde la historia de las civilizaciones te permitirá encontrar aportaciones que constituyen parte de lo que es ahora el comercio y el Derecho que lo regula. Para ello, se sugiere la revisión del siguiente material de apoyo:

- Garvie, A. (2002). *Economía para principiantes:* https://ciie-r10.wikispaces.com/file/view/Economia-para-principiantes.pdf

Los actos de comercio



Definición
Fuente: Pixabay

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra *acto* viene del latín *actus*, que es el "ejercicio de la posibilidad" o "el resultado de hacer". Asimismo, define *acto humano* como lo "que procede de la voluntad libre con advertencia del bien o mal que se hace". Mientras que *comercio* está definido como la "compraventa o intercambio de bienes o servicios" o el "conjunto de actividades económicas centradas en el comercio" (RAE, 2016).

En esos términos, el acto de comercio de acuerdo con Dávalos (2010) es un acto jurídico calificado como mercantil por la ley, es decir, un acto a través del cual se crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones entre las partes y que tiene por objetivo principal el lucro para una o ambas partes.

Cabe recordar que:

- Los **actos jurídicos** son la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos (los cuales son crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos), siendo sus elementos esenciales: la voluntad, el objeto, la solemnidad y la capacidad.
- Mientras que los **hechos jurídicos** son los acontecimientos independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el campo del derecho, siendo dichos efectos: crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

Ejemplo

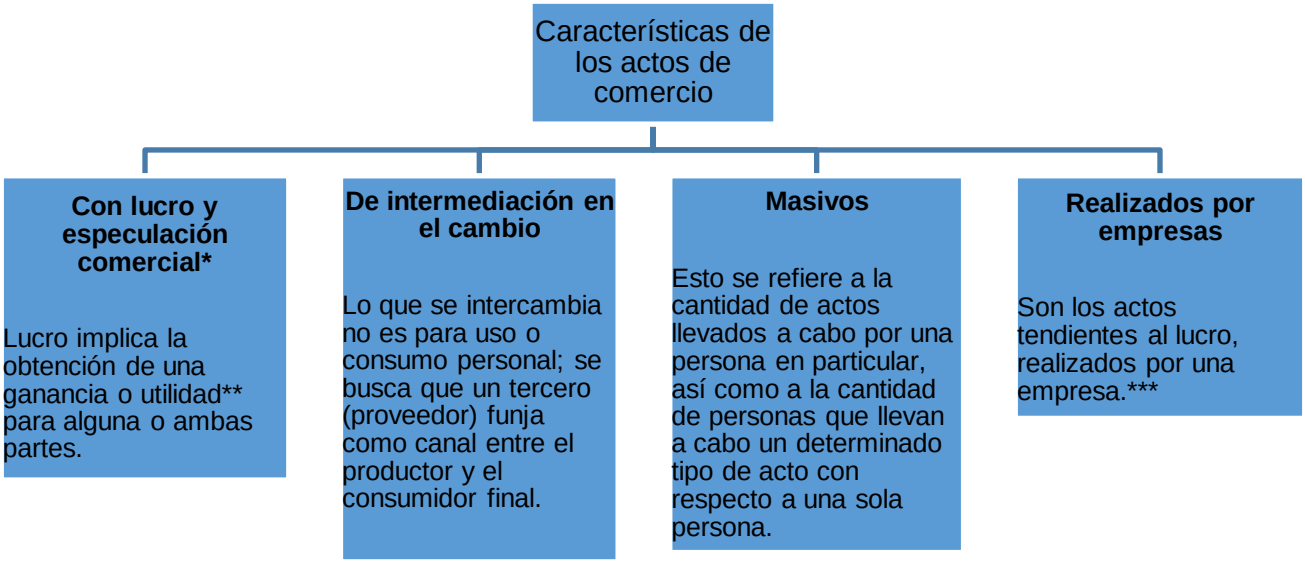
Si una mañana –como cualquier otra– acudo al mercado para hacer mi despensa de la semana, realizaré varios actos de compraventa, pues compraré frutas, verduras, huevos, queso, azúcar, entre otros productos.

Al realizar la adquisición de cada uno de estos productos se puede observar la siguiente evolución:

- Cada puesto del mercado en el que adquiera los productos mencionados tiene al frente un vendedor, que es a su vez el dueño de dicha mercancía.
- El vendedor ofrece al público sus productos a un cierto precio, que debe ser pagado en dinero (monedas o billetes en circulación).
- Cuando un adquirente interesado (comprador) por dichos productos, solicita conocer el precio por los mismos (precio por kilo de cada producto) y al adquirir la cantidad que desea (de ¼ de kilo en adelante) se compromete a pagar el precio señalado.
- Pagado el precio determinado por el vendedor, el comprador de los productos, al recibirlos, se convierte automáticamente en el nuevo dueño de dicha mercancía lo que le permite consumirla, venderla o intercambiarla.

Asimismo, los **actos mercantiles** tienen ciertas características (mapa 1):

Mapa 1. Características de los actos de comercio



* La diferencia entre lucro y especulación comercial se establece claramente a través de la siguiente tesis:

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y

expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S. A. de C. V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Fuente: Tesis 174725. III.2o.C.120 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1207.

** Utilidad: ganancia que se obtiene por un bien.

** Empresa: organización de bienes materiales, inmateriales y recursos humanos cuyo propósito es producir bienes o servicios.

De ahí que, con base en estas características comunes de los actos mercantiles, tengamos una clasificación doctrinaria de los tipos de actos, por lo que cabe preguntarnos respecto de este apartado, ¿todo es mercantil? ¿Qué implica que sea mercantil?

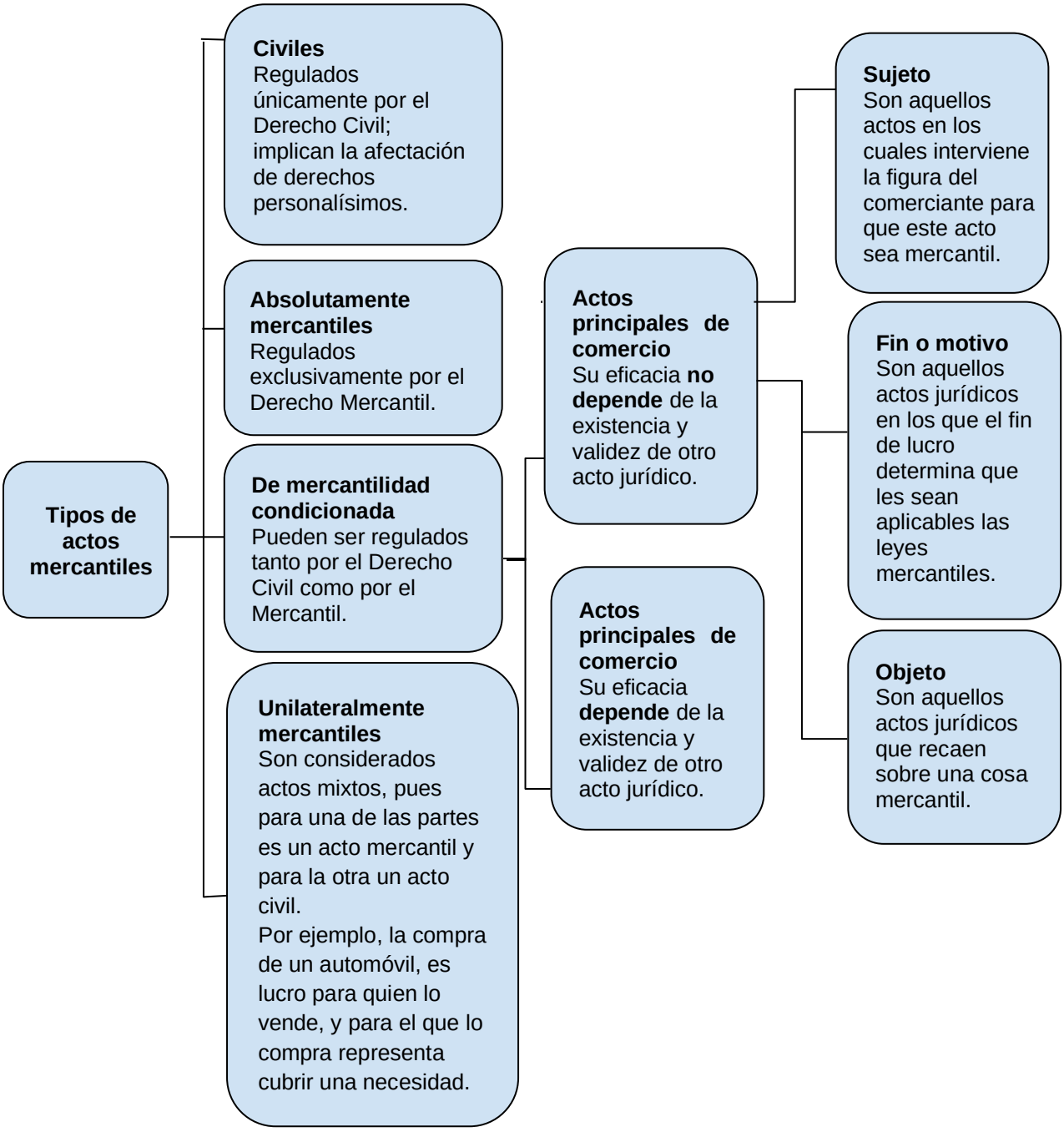
Para comprender si todo es de índole mercantil, es necesario que conozcamos qué actos tienen la característica de mercantiles, abordando de primera instancia los tipos de actos, a saber:

- Civiles
- Absolutamente mercantiles
- De mercantilidad condicionada
- Unilateralmente mercantiles

Cada uno de estos actos revisten ciertas características, atendiendo a la naturaleza del mismo, bien sea porque afectan derechos personales, porque se encuentran regulados de manera específica en el Código de Comercio o porque tienen un carácter mixto, es decir, son regulados tanto por el Derecho Civil como por el Derecho Mercantil.

Con lo anterior en mente, revisa el siguiente mapa en donde se esquematizan los actos mercantiles y su clasificación.

Mapa 2. Tipos de actos mercantiles



Actos de comercio de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio

Hasta ahora has ido de lo general a lo particular pero sin olvidar la realidad en la que vivimos (pues se ha señalado y has comprobado que el Derecho Mercantil se vive a diario).

Los actos que deben ser considerados como mercantiles se encuentran regulados de inicio por el Código de Comercio y por cada una de las leyes mercantiles como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, entre otras.



Específicamente, el artículo 75 tiene una lista sobre estos actos; para conocerlos, se recomienda consultar el siguiente enlace:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_070416.pdf

En caso de duda sobre la naturaleza comercial del acto, ésta será fijada por arbitrio judicial. La mayoría de estos actos podrán entrar en los tipos de actos mercantiles desarrollados pues podrán ser absolutamente mercantiles, actos unilateralmente mercantiles, actos civiles, actos mixtos o de mercantilidad condicionada, que abordaste en la sección anterior. Para profundizar en ellos, revisa el siguiente material de apoyo:



Mantilla Molina, R. (s. a.). *Manual de introducción al Derecho Mercantil*:
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3259/5.pdf

También cabe aclarar la existencia de actos denominados no mercantiles que, a grandes rasgos, pueden clasificarse en los siguientes:

- La adquisición de bienes, sea para el consumo doméstico o para el uso de quien los adquiere, así como la enajenación de los mismos o de los sobrantes.
- La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor.

- Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público.
- Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural.
- La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. A no ser que estos servicios se ofrezcan a través de una asociación de profesionales, o bien, se desarrolle ocasionalmente una actividad mercantil con su ejercicio.

Material de apoyo

Para conocer más sobre los actos no mercantiles, revisa la siguiente presentación:
https://prezi.com/yra-6syv_5ur/diferencias-entre-actos-mercantiles-y-no-mercantiles/

Independientemente del tipo de acto de comercio que encuentres, lo esencialmente importante es que como abogado ubiques los elementos del acto de comercio: una de las partes se adjudica la calidad de comerciante (como actividad habitual o de manera esporádica), implicando un lucro y el acto es regulado por el Derecho Mercantil, **nunca por el Civil.**

Si logras ubicar estos elementos, podrás distinguir si te encuentras o no ante un acto de comercio.

Cierre



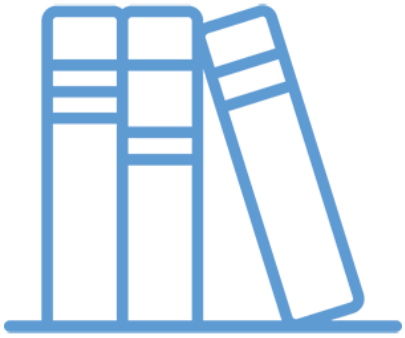
Cierre
Fuente: Flaticon

Has terminado la primera parte de esta unidad, donde revisaste el origen del comercio, su evolución y conformación del Derecho Mercantil, además de los sujetos que pueden realizar actos de comercio y los derechos y obligaciones derivadas de esta actividad.

Con lo anterior, has tenido uno de los primeros acercamientos para asesorar a futuros clientes, sustentándote en el entendimiento del fundamento jurídico en materia mercantil en nuestro país.

Recuerda que quien tiene conocimientos y los sabe aplicar puede enfrentarse a las situaciones presentes con mayor ventaja.

Fuentes de consulta



Fuentes de consulta
Fuente: Flaticon

- Barrera Graf, J. (2015). *Derecho Mercantil*. México: UNAM. Recuperado de http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/875/2.pdf
- *Diccionario Larousse* (2004). México: Larousse.
- Garvie, A. (2002). *Economía para principiantes.* Buenos Aires: Era Naciente. Recuperado de Economia_para_principiantes_Alejandro_Ga.pdf
- Mantilla Molina, R. (2010). *Manual de introducción al Derecho Mercantil.* México: Porrúa. Recuperado de http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/597/13.pdf
- Montero Montiel, G. (coord.). (s.a.). Licenciatura en Contaduría. Derecho mercantil. Apunte electrónico. México: UNAM. Recuperado de: http://fcaenlinea1.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2016/contaduria/2/apunte/apunte_1252.pdf

- Prieto Hernández, A. M. (2012). *Los fenicios, el Mediterráneo y el comercio marítimo* [archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=NujI1_1_WzA
- Prieto Hernández, A. M. (2012). *Renacimiento: comercio y burguesía* [archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=1JmjIt9dIxI
- Prieto Hernández, A. M. (2012). Trueque, crédito y moneda [archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=xQDV73FKwEg
- RAE (2016). Comercio. *Diccionario de la lengua española* [versión electrónica]. Recuperado de: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=comercio

Legislación

- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.